



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**061/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**13 de enero de 2020**

**Fiscalía Estatal.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**24 de junio de 2020**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“De acuerdo a la prevención que hace la entidad pública Fiscalía Estatal en la que argumenta que la solicitud no reúne los requisitos que la ley de transparencia estatal exige para emitir la información pública que se requiere; cabe precisar que del texto de la solicitud inicial se desprende el nombre del sujeto obligado, la entidad pública a la que esta adscrita, siendo la delegación sierra de Amula de la Fiscalía Estatal, así como también se le esta indicando de manera clara cual es la solicitud, que si bien puede la información no estar en la carpeta de investigación que se señala, esa información la puede generar el sujeto obligado... (Sic)*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*“Analizada que fue la solicitud de información, se estima que se aparta de los extremos del Derecho de Información establecido en el artículo 6º de nuestra ley suprema, por lo que deberá prevenirse al solicitante, a fin de que subsane, aclare o modifique su solicitud de acceso a la información pública, por lo que se requiere proporcione más y mejores datos que permitan identificar la información a la cual pretende acceder, es decir, de la que produce y genera ésta sujeto obligado, con motivo de la persecución de los delitos y la impartición de justicia.  
...”(Sic)*



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cuales, proporcionó respuesta a la solicitud de información

**En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 13 de enero del año 2020 dos mil veinte, ello es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 10 de enero del presente año, razón por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 05 cinco de enero del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación por medio del Sistema Infomex, generando el número de folio 00043820, en la cual se peticionó lo siguiente:

*“Solicitamos la justificación fundada y motivada por la cual la funcionaria de la fiscalía regional sierra de amula SARA ENG GOON GARAYZAL niega la adecuada atención a las víctimas y ofendidas de la carpeta de investigación 1899/2019, que se integra en la señalada delegación.*”

*Solicitamos justificación fundada y motivada para que la funcionaria de la fiscalía regional sierra de amula SARA ENG GOON GARAYZAL ordenara vía telefónica a la policía municipal de Autlán, de Navarro, Jalisco, se alejara de los domicilios de (...) de investigación 1899/2019. (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió acuerdo de prevención, a través de oficio FE/UT/216/2020 de fecha 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte, a través de la cual informó lo siguiente:

*“Analizada que fue la solicitud de información, se estima que se aparta de los extremos del Derecho de Información establecido en el artículo 6º de nuestra ley suprema, por lo que deberá prevenirse al solicitante, a fin de que subsane, aclare o modifique su solicitud de acceso a la información pública, por lo que se requiere proporcione más y mejores datos que permitan identificar la información a la cual pretende acceder, es decir, de la que produce y genera ésta sujeto obligado, con motivo de la persecución de los delitos y la impartición de justicia. Prevención la cual deberá de cumplir dentro del término de dos días hábiles siguientes a la notificación de ésta, a fin de estar en aptitud de admisión y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a los términos establecidos en la ley aplicable a la materia, so pena que de no hacerlo dentro del término legal señalado, su solicitud de información pública será rechazada por no cumplir con los requisitos de ley.  
” (sic)*

Derivada de la anterior respuesta, el día 13 trece de enero del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

*“De acuerdo a la prevención que hace la entidad pública Fiscalía Estatal en la que argumenta que la solicitud no reúne los requisitos que la ley de transparencia estatal exige para emitir la información pública que se requiere; cabe precisar que del texto de la solicitud inicial se desprende el nombre del sujeto obligado, la entidad pública a la que esta adscrita, siendo la delegación sierra de Amula de la Fiscalía Estatal, así como también se le esta indicando de manera clara cual es la solicitud, que si bien puede la información no estar en la carpeta de investigación que se señala, esa información la puede generar el sujeto obligado, que para este caso se trata de Sara Gabriela EngGoonGarayzal, ya que es quien se encuentra integrando la carpeta de investigación también señalada e el cuerpo del texto de la solicitud inicial; por lo que si se actualizan los requisitos que exige la norma que del texto de la respuesta del sujeto obligado se desprende  
...”  
(Sic)*

En ese orden de ideas, mediante con fecha 17 diecisiete de enero del año 2020 dos mil veinte, la **Ponencia** de la **Comisionada Presidente** de este **Instituto** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **0061/2020**, contra actos atribuidos al **Fiscalía Estatal**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, se hizo costar que, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió oficio por medio del cual, rindió su informe de ley a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

*“  
CUARTO. – Por lo anterior, resulta improcedente el agravio esgrimido por el recurrente en razón de que la prevención que se le hizo al solicitante fue ajustada a derecho toda vez que analizada que fue la solicitud*

*de información, se estima que se aparta de los extremos del Derecho de Información establecido en el artículo 6º de nuestra ley suprema, y en este caso pretende ejercer su derecho de petición, por lo que, con la finalidad de estar en aptitud de dar trámite a su solicitud se le requirió para que aclarara y adecuara la misma señalando mayores datos que permitan identificar cual es la información pública que pretende obtener; sin que haya sido violado el derecho de Acceso a la Información del solicitante, siendo evidente que el actuar de ésta Unidad de Transparencia fue en aras de garantizar el ejercicio de sus derechos al ahora recurrente.  
...”(Sic)*

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico, no obstante, se hizo constar a través de acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año en curso, que la parte recurrente **fue omisa en realizar manifestaciones.**

Por otro lado, por medio de acuerdo de fecha 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, se hizo constar que el sujeto obligado remitió informe en alcance, a través del cual señaló haber realizado actos positivos, consistentes en lo siguiente:

*“...derivado de un nuevo análisis de la solicitud, y atento al principio de suplencia de la queja, sencillez y expedites, que impera en materia de Transparencia, así como de los criterios emitidos por el INAI 7/14 y 16/17, se considera prudente y procedente darle el trámite a la solicitud, en virtud de que fue presentada por un medio idóneo, y es susceptible de que la información pueda constar en alguna expresión documental, por ende esta Unidad de Transparencia reasume sus atribuciones legales y competencias, y procede a darle el cauce legal a la solicitud de información, ello con el fin de buscar y en su caso solventar las necesidades del solicitante y respetar su derecho fundamental de información, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*...  
En este sentido, el área competente del Sujeto Obligado, es decir la FISCALIA ESPECIAL REGIONAL, informo que una vez realizada la búsqueda en sus bases de datos físicas y digitales, no localizo y por tanto es inexistente la información o expresión documental, en la que obre la justificación fundada y motivada por la cual la funcionaria de la fiscalía regional sierra de amula SARA ENG GOON GARAYZAL niega la adecuada atención a las víctimas y ofendidas de la carpeta de investigación 1899/2019, que se integra en la señalada delegación.*

*De igual manera no se localizo y por tanto es inexistente el documento o expresión documental, en la que se obre la justificación fundada y motivada para que la funcionaria de la fiscalía regional sierra de amula SARA ENG GOON GARAYZAL ordenara vía telefónica a la policía municipal de Autlán, de Navarro, Jalisco, se alejara de los domicilios de (...) y no detuvieran a una persona que se encontraba actuando en flagrante delito y que se relaciona a la carpeta de investigación 1899/2019”*

*...”(Sic)*

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe en alcance al de ley, remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico, no obstante, la parte recurrente **fue omisa en realizar manifestaciones.**

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado en

actos positivos emitió respuesta, informando que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva de la información tanto en archivos físicos como en los electrónicos, no se localizó la información peticionada y que por tanto, era inexistente.

Ahora bien, de la solicitud de información se advierte que se solicita la motivación y fundamentación que justifique el hecho de que la funcionaria de la Fiscalía regional sierra de Amula Sara EngGoonGarayzal niega la adecuada atención a las víctimas y ofendidas de la carpeta de investigación 1899/2019, así como la motivación y fundamentación por la cual, la funcionaria de la Fiscalía regional sierra de Amula Sara EngGoonGarayzal ordenó vía telefónica a la policía municipal de Autlán, de Navarro, Jalisco, se alejara de unos domicilios.

Por su parte el sujeto obligado emitió acuerdo de prevención, en el cual señaló básicamente que subsanara, aclarara o modificara la solicitud de acceso a la información pública, requiriéndole proporcione más y mejores datos que permitan identificar la información a la cual pretende acceder.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el cual señaló que del texto de la solicitud de información se desprende el nombre del sujeto obligado, la entidad pública a la que está adscrita, siendo la delegación sierra de Amula de la Fiscalía Estatal, se indicó de manera clara cuál es la solicitud, y que si bien puede que la información no se encuentre en la carpeta de investigación que señaló, esa información la puede generar el sujeto obligado, que para el caso se trata de Sara EngGoonGarayzal, ya que es quien se encuentra integrando la carpeta de investigación señalada en el cuerpo del texto de la solicitud, por lo que si se actualizan los requisitos que exige la ley de la materia.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, argumentando básicamente que los agravios de la parte recurrente resultan improcedentes, puesto que, la prevención que se le hizo al solicitante fue ajustada a derecho, toda vez que analizada la solicitud de información, se estimó que se apartaba de los extremos del Derecho de Información establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado remitió un informe en alcance al de ley, en el cual, señaló que realizó actos positivos, los cuales fueron consistentes en emitir respuesta a la solicitud de información presentada desde un inicio, como se evidencia a continuación:



1 39

OFICIO: FE/UT/1822/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 061/2020  
LTAIP/JFE/034/2020  
ASUNTO: ACTOS POSITIVOS

**C. FIRMA LEGAL AUTLAN**  
PRESENTE:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ejerciendo actos positivos cuyo objeto es dejar sin materia y efectos el RECURSO DE REVISIÓN, cuyo número de registro está señalado al rubro superior derecho; hago de su conocimiento que en concordancia con los CRITERIOS DE INTERPRETACION 7/14 y 16/17, emitidos por el INAI, esta Unidad de Transparencia, PROCEDIO DE NUEVA CUENTA AL ANALISIS, de la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia; registrada a las 19:18 diecinueve horas con dieciocho minutos del día 05 cinco de enero del año 2020 dos mil veinte; a la cual le correspondió el número de folio 00043820; misma que fue recibida de manera oficial al día hábil siguiente, en virtud de haber sido ingresada en hora inhábil para este sujeto obligado y con la cual el C. FIRMA LEGAL AUTLAN, solicitó la siguiente información:

DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

*"Solicitamos la justificación fundada y motivada por la cual la funcionaria de la fiscalía regional sierra de Amula SARA ENG GOON GARAYZAL niega la adecuada atención a las víctimas y ofendidas de la carpeta de investigación 1899/2019, que se integra en la señalada delegación. Solicitamos justificación fundada y motivada para que la funcionaria de la fiscalía regional sierra de Amula SARA ENG GOON GARAYZAL ordenara vía telefónica a la policía municipal de Autlán, de Navarro, Jalisco, se alejara de los domicilios de Guadalupe Victoria números 120 y 128 y no detuvieran a una persona que se encontraba actuando en flagrante delito y que se relaciona a la carpeta de investigación 1899/2019."*

Como se anticipo en líneas arriba, derivado de un nuevo análisis de la solicitud, y atento al principio de suplencia de la queja, sencillez y expeditos, que impera en materia de Transparencia, así como de los criterios emitidos por el INAI 7/14 y 16/17, se considera prudente y procedente darle el trámite a la solicitud, en virtud de que fue presentada por un medio idóneo, y es susceptible de que la información pueda constar en alguna expresión documental, por ende esta Unidad de Transparencia resume sus atribuciones legales y competenciales, y procede a darle el cauce legal a la solicitud de información, ello con el fin buscar y en su caso solventar las necesidades del solicitante y respetar su derecho fundamental de información, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 5º, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 31, 32 punto 1



En dicha respuesta, el sujeto obligado señaló que realizó una búsqueda de la información peticionada en sus bases de datos tanto físicas como digitales, pero que, sin embargo no localizó y que por tanto es inexistente la información o expresión documental, en la que obre la justificación fundada y motivada por la cual la funcionaria de la Fiscalía regional sierra de amula Sara EngGoonGarayzal niega la adecuada atención a las víctimas y ofendidas de la carpeta de investigación 1899/2019, que se integra en la señalada delegación.

Asimismo, señaló que, no se localizó y por tanto es inexistente el documento o expresión documental, en la que obre la justificación fundada y motivada para que la funcionaria de la fiscalía regional sierra de amula Sara EngGoonGarayzal ordenara vía telefónica a la policía municipal de Autlán, de Navarro, Jalisco, se alejara de unos domicilios y no detuvieran a una persona que se encontraba actuando en flagrante delito y que se relaciona a la carpeta de investigación 1899/2019.

Así las cosas, tomando en consideración que el agravio de la parte recurrente fue consistente en que la solicitud de información que presentó cumplía con los requisitos que prevé la ley de la materia y que por tanto, se le debió de haber emitido respuesta, es que, **se arriba a la conclusión de que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, en razón de que, como se mencionó con antelación, el sujeto obligado realizó actos positivos en los cuales responde la solicitud de información.**

Se afirma lo anterior en razón de que, el sujeto obligado por medio de su informe en alcance, emite y notifica respuesta al ahora recurrente, pronunciándose de manera categórica sobre la información peticionada, consistiendo está en la fundamentación y motivación que justificara la actuación de un servidor pública en los hechos narrados en la solicitud de información.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cuales, proporcionó respuesta a la solicitud de información, el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente

resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.**-Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 061/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.